



**Resolución No. CSJBOR23-1198**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00751

**Solicitante:** Manuel Casseres Reyes

**Despacho:** Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001233100020000141300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 28 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de escrito recibido el 20 de septiembre de 2023, el señor Manuel Casseres Reyes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233100020000141300, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, porque, según indica, el juez ha incurrido en faltas disciplinarias graves.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Manuel Casseres Reyes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **2.4 Caso concreto**

El señor Manuel Casseres Reyes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233100020000141300, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, porque, según indica, el juez ha incurrido en faltas disciplinarias graves.

Indica el quejoso, que la conducta del juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, al ordenar y confirmar la decisión de embargar y poner a disposición del pago una obligación proveniente de los recursos de agua potable y saneamiento básico, constituye una posible comisión de faltas disciplinarias graves, las cuales se derivan del incumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

Al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, pues se evidencia del texto, que el quejoso manifiesta inconformidad con relación a las decisiones proferidas por el juez, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

*“Según registro civil de defunción No. 10050600, la señora Lucinda Martelo Escobar, falleció el día 23 de octubre de 2020, sin embargo, el Abogado que venía apoderando los intereses de la mencionada litigante, no informó de este hecho al Juez 10 Administrativo del Circuito, lo que propició que no se diera lo que el Código General del Proceso contempla como Sucesión Procesal, causando con esto, una indebida representación judicial hasta la fecha por parte del demandante, situación esta que se le colocó en conocimiento del señor Juez 10 Administrativo por parte del Municipio, y*

*hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de nulidad procesal; ante esta palmaria situación, el particular Juez, no decretó la nulidad, bajo el lánguido argumento que, el Municipio no posee legitimidad para presentar la correspondiente nulidad, y sólo la tienen los herederos, sin embargo, se le olvida al señor Juez que, quién debe pagar la obligación que se ejecuta es el ente territorial, y además de lo anterior, se ordena el pago con dineros que son no sólo inembargables, sino, de destinación específica con los que no se podría pagar obligaciones laborales, razones suficientes para ostentar legitimidad por activa en la solicitud de nulidad.*

*Por otra parte, y siendo lo siguiente lo más grave, luego de proferir sentencia en contra del Municipio dentro del proceso ordinario, se libró mandamiento de pago, ordenando el embargo de los dineros que se encuentran en la Cuenta Maestra corriente No. 830102141 del Banco de Occidente, a través de la cual se manejan recursos de naturaleza inembargables, pues se administran a través de la misma, los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico, como lo indica la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mahates; en éste sentido, el mismo Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el día 09 de Septiembre de 2023, esa cartera certificó la inembargabilidad de los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico. (...)*

*Es decir, el Juez trae a colación el concepto de inembargabilidad del gasto social, pero a pesar de ello, y sabiendo que los dineros embargados hacen parte del indicado gasto social, tal y como se ha señalado, persiste en la medida, creando un caos en la prestación del servicio de acueducto en el corregimiento de San Basilio de Palenque y demás corregimientos.  
(...)*

*La conducta procesal del Juez 10 Administrativo del Circuito de Cartagena, al ordenar y mantener la decisión de embargar y colocar a disposición del pago de una obligación distinta al sector de donde provienen los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico, constituye a juicio del suscrito, posible comisión de faltas disciplinarias graves, las cuales encuentran soporte factico en la no atención de la Constitución (Art. 356 y 357 Superior) y la Ley (Artículo 6 de la Ley 179 de 1994  
(...)*

*Por último, el Juzgado 10 Administrativo del Circuito, decidió con providencia de fecha 04 de septiembre de 2023, notificada mediante estado del 5 de septiembre del mismo año, mantener la medida de embargo de los dineros que corresponden a Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual ahonda en la posible comisión de los delitos que ya fueron objeto de denuncia por parte del Juez relacionado, y que se traducen en faltas disciplinaria graves que ameritan ser investigadas por la Honorable Sala que para estos efectos posee esta instancia”.*

En ese sentido, en el presente caso no se aprecia una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica el quejoso, y de acuerdo a lo verificado al consultar los expedientes en TYBA, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Finalmente, al advertir que para el quejoso el juez ha incurrido en “faltas disciplinaria graves que ameritan ser investigadas por la Honorable Sala que para estos efectos posee esta instancia”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá su petición y copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

## **2.5 Conclusión**

En consecuencia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en su lugar, se ordenará su remisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

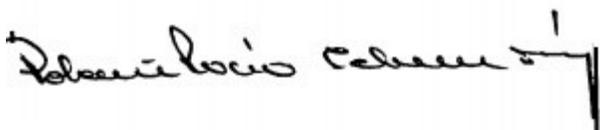
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Manuel Casseres Reyes sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233100020000141300, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH